

Requerimiento contra Enrique Montero Marx Ministro Interior del Gobierno Militar.

Mayo 1983

CON FECHA 19 DE MAYO DE 1983, SE PRESENTO UN REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, DON ENRIQUE MONTERO MARX, FORMULADO POR LOS SEÑORES JOSE TOMAS REVECO VALENZUELA Y WALDO MORA LONGA, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y DEL CONSEJO METROPOLITANO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS A.G., RESPECTIVAMENTE, INVOCANDO EL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCION, DICTANDOSE LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Rol N°: 16

Fecha: Dos de junio de mil novecientos ochenta y tres.

ROL N° 16 CON FECHA 19 DE MAYO DE 1983, SE PRESENTO UN REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, DON ENRIQUE MONTERO MARX, FORMULADO POR LOS SEÑORES JOSE TOMAS REVECO VALENZUELA Y WALDO MORA LONGA, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y DEL CONSEJO METROPOLITANO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS A.G., RESPECTIVAMENTE, INVOCANDO EL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCION, DICTANDOSE LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Santiago, dos de junio de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que los señores José Tomás Reveco Valenzuela y Waldo Mora Longa, en sus calidades de Presidente del Consejo Nacional y del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas A.G., respectivamente, expresan a fojas 1, que el Colegio que representan tiene como finalidad social básica "la protección de la profesión periodística y la dignificación de su ejercicio", y agregan que, lamentablemente, por acontecimientos que vienen ocurriendo con creciente frecuencia, los colegiados que representan se encuentran cada día más indefensos y menos respetados en su legítima autonomía al servicio de la comunidad nacional. Expresan que el desconocimiento constante del mérito de las credenciales periodísticas, el impedimento de acceso a la fuentes informativas, la presión y amenaza contra determinados periodistas, son episodios que, no obstante haberse transformado en una situación permanente de agravio y persecución, representan hoy los males menores del gremio. Manifiestan que en los últimos meses el atropello ha pasado a

las vías de hecho, en una secuela reiterada de detenciones arbitrarias y de agresiones violentas dirigidas ya de modo ostensible e intencional en contra de los trabajadores de los medios de comunicación social por un grupo organizado. Tales hechos se enumerarán más adelante al especificar las circunstancias precisas que motivan la presentación;

2º) Que el Colegio de Periodistas de Chile A.G., invocando la acción pública contemplada en el artículo 82, inciso decimotercero de la Constitución, ha resuelto formular requerimiento, ante este Tribunal Constitucional, para que declare la responsabilidad del señor Ministro del Interior, don Enrique Montero Marx, en actos que propugnan la violencia y que expresan una concepción totalitaria de la sociedad y del Estado, conductas ambas que, de acuerdo con la Constitución vigente, representan un atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Manifiestan que, en definitiva y una vez declarada la responsabilidad de dicho Secretario de Estado, el Colegio requirente solicita su inhabilidad para permanecer en el cargo ministerial que detenta;

3º) Que los fundamentos de hecho del requerimiento aludido son los siguientes:

a) El día domingo primero de mayo del año en curso, un grupo de individuos en número aproximado a cincuenta, armados de instrumentos contundentes, atacó en forma brutal y sorpresiva a reporteros nacionales y extranjeros, dirigentes sindicales, vendedores ambulantes y transeúntes, que ocasionalmente se encontraban en los alrededores de la Plaza Venezuela de Santiago. Tal cosa sucedió de una manera insólita, por ausencia de móviles aparentes, e imprevista, por la presencia en el sector de un numeroso contingente de carabineros que pudo y debió garantizar la seguridad del público. El incidente tuvo lugar alrededor de las once horas del día indicado, en momentos en que un grupo de trabajadores no superior a cien que concurría a los actos conmemorativos del día del trabajo profería gritos de apoyo a sus reivindicaciones laborales; el ataque de estos nuevos defensores del orden, que por su implacable violencia y sofisticado adiestramiento se han ganado el calificativo popular de "Gurkas", se desató tan repentinamente contra todo lo que se moviera, que los reporteros presentes no alcanzaron siquiera a darse cuenta de lo que ocurría;

b) Agrega que las consecuencias materiales de tal acción fueron: cinco personas heridas, con lesiones de mediana gravedad o de pronóstico impredecible: el reportero gráfico de "Las Ultimas Noticias", Sr. Victor Orellana N., el asistente de cámara del Canal 13, Sr. Ricardo Esquivel M., la estudiante de periodismo, Srta. Eleanora Paz Chávez B., los periodistas extranjeros, señores David Moore y Eric Selmer, y el médico, Sr. Manuel Almeyda; numerosas personas con lesiones menos graves o leves y la pérdida por sustracción o destrucción de dos cámaras fotográficas y varios rollos de película;

c) Expresa la reiteración del mismo hecho, porque el día 2 de diciembre de 1982, en la Plaza Artesanos de Santiago, se perpetró en contra de periodistas y público un ataque de idénticas características y porque el 29 de abril de este año, en Playa Ancha de Valparaíso, se obligó a un reportero a entregar a la fuerza pública los negativos de su trabajo fotográfico en una

ceremonia oficial;

d) Manifiesta la presencia en los sucesos, tanto de la Plaza Artesanos como en la Plaza Venezuela, de fuertes contingentes de la Policía uniformada, que permanecieron impávidos ante la violencia desatada;

e) Añade que la identidad de los agresores del 2 de diciembre de 1982 y del 1° de mayo de 1983, individualizados en fotografías y referencias, resultan ser los mismos, reciben cierto amparo de la autoridad política en el ejercicio de sus fechorías;

f) Dice, asimismo, que la dictación del Decreto Supremo N°593, de 13 de mayo de este año, por el cual se impone a las radioemisoras Cooperativa de Santiago, Valparaíso y Temuco, la prohibición indefinida de "transmitir espacios noticiosos" o "informativos, comentarios y entrevistas, salvo los comunicados oficiales del Gobierno", y

g) Invoca el silenciamiento de la radioemisora "La Voz de la Costa", de Osorno, por la destrucción de su antena emisora;

4°) Que con referencia a los hechos indicados en los acápite a) y b) del fundamento que precede, el libelo de fojas 1 manifiesta que la agresión ha vulnerado las facultades constitucionales de libre tránsito, reunión, información, atención médica oportuna y ejercicio libre de las respectivas profesiones, y que para los reporteros lo acontecido representa el más grave atentado contra la libertad de información en sus múltiples aspectos, porque implica una intimidación y amenaza potencial contra el periodismo en la función originante de toda noticia, como es el acceso a las fuentes de información. En cuanto a los hechos mencionados en los párrafos c), d) y e), el requerimiento expresa que ellos significan que bajo el patrocinio, protección, permiso o indiferencia del Ministerio del Interior, se han constituido milicias armadas irregulares que operan con singular violencia y que están premunidas de un secreto certificado de inmunidad.

Respecto del hecho que se indica en el apartado f), la medida es abiertamente violatoria de los artículos 19, N° 12, y 41, N° 4, de la Constitución vigente, ha sido dictada por el Ministerio del Interior sin fundamentación fáctica alguna, en una verdadera demostración de poder incontrastable, que coloca al periodismo en la más absoluta indefensión.

En lo referente al hecho que se menciona en el apartado g), se agrega, es un acto delictual cuyos responsables no han sido identificados por las Fuerzas de Orden y Seguridad;

5°) Que en el requerimiento en estudio se sostiene la responsabilidad del señor Ministro del Interior, porque es su función preferente la preservación del orden público y la vigencia de las garantías constitucionales y para ello tiene la plenitud de las atribuciones necesarias para cautelar la normalidad interior, la paz social y los derechos de los habitantes. Se expresa que la conducta culpable de dicho Secretario de Estado no admite dudas; que el ataque sufrido por periodistas, abogados y dirigentes sindicales el 2 de diciembre de 1982 produjo alarma pública, originó denuncias verbales y escritas de diversas organizaciones ante el Ministerio a su cargo, motivó una

querella criminal del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas y dio lugar a la designación de un Ministro en Visita; no obstante, el señor Montero no adoptó medida alguna, ni para individualizar a los responsables ni para precaver la repetición de los mismos hechos. Aún más, las fuerzas de Carabineros abiertamente comprometidas en el virtual amparo de la agresión, que dependen en sus funciones de seguridad interior del Ministerio del ramo, no fueron sancionadas, sumariadas, ni investigadas. Al repetirse los mismos hechos en Santiago, el 1° de mayo, el señor Ministro del Interior ha asumido idéntica actitud, confirmando así su insoslayable culpabilidad; que la existencia de grupos armados cubiertos de inmunidad frente a las fuerzas de orden, que además han atacado en dos ocasiones a trabajadores de la prensa con resultados de lesiones, robo y daños, representa un atentado contra el ordenamiento institucional de la República. También el señor Ministro permitió que un periodista fuese despojado de su material gráfico, tomado en un acto oficial de Gobierno en Valparaíso el día 28 de abril último, y ha omitido, hasta la fecha, cualquier acción destinada a individualizar a los autores de la destrucción de la antena transmisora de la radio "La Voz de la Costa", de Osorno;

6°) Que el libelo de fojas 1, en lo que a este Tribunal Constitucional se refiere, se funda en el artículo 82, números 8° y 10° de la Carta Fundamental. El primero estatuye: "8°. Declarar, en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio"; y el segundo dispone: "10°. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones";

7°) Que en la presentación en estudio se dice que la primera de las atribuciones transcritas entrega al Tribunal Constitucional competencia exclusiva y excluyente para juzgar cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que revista alguna de las formas enumeradas en el inciso 1° del artículo 8°, cuyo texto dispone: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República". Agrega que, en la especie, se entiende que las agresiones desatadas contra los periodistas y otras personas los días 2 de diciembre de 1982 y 1° de mayo de 1983, constituyen actos de grupos destinados a propugnar la violencia, los cuales aparecen inspirados en una concepción de la sociedad y del Estado de carácter totalitario;

8°) Que, en primer término, debe este Tribunal analizar el precepto que acaba de transcribirse en el razonamiento que antecede. Cabe, desde luego, dejar establecido que la norma en estudio es una disposición restrictiva, por lo que no puede ampliarse su ámbito;

9°) Que del sentido y tenor literal del referido artículo 8° de la Carta Fundamental, se desprende con nítida claridad, analizando en detalle su

texto, que la locución esencial es: "destinado a propagar doctrinas"; por lo tanto, resulta todavía más claro anteponer dicha frase a los diversos eventos que el precepto contempla y así puede decirse que la norma se refiere a actos: a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases. El significado del verbo propagar, según el Diccionario de la Lengua Española, es "extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella";

10°) Que el inciso 1° del artículo 8° de la Constitución, reconoce como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11, inciso 2°, del Acta Constitucional N° 3, de 1976. El estudio de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión que elaboró tanto el anteproyecto del acta mencionada como de la actual Carta Fundamental, revela que dichos preceptos fueron incorporados en nuestro ordenamiento constitucional como instrumento de defensa del régimen democrático. Se sostiene que un pluralismo ideológico irrestricto, que aceptara la propagación de determinadas doctrinas que atentaren contra los valores fundamentales en que se inspira la nueva institucionalidad, posibilitarían la destrucción del régimen democrático que se instaura;

11°) Que la conducta sancionada en el artículo 8° no la tipifican ni la simple discrepancia ideológica no exteriorizada en la forma prescrita por la Constitución, ni tampoco cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que no configure actos destinados a la difusión de las doctrinas que específica y taxativamente ha señalado el Constituyente;

12°) Que, a mayor abundamiento, confirma la interpretación dada al precepto del referido artículo 8°, la historia de la discusión de esta norma en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En efecto, al inicio de su discusión, el miembro de la Comisión señor Jaime Guzmán se refirió a la inspiración que se tuvo en vista con la disposición del artículo 11, inciso 2°, del Acta Constitucional N° 3, y precisando el alcance de aquel artículo, que en esa ocasión se proponía como disposición del proyecto de nueva Constitución, hace saber "que se configuró un precepto que establece que todo acto de personas o grupos destinado a difundir ciertas doctrinas es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, y subraya la importancia de la expresión "destinado a difundir doctrinas", porque no se trata de sancionar a quien incurre en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia. Al respecto, señala que el fuero interno es sagrado y, además, que hay cierta manifestación del fuero externo que no debe ser afectado por tal ilicitud, como podría ser emitir una simple opinión -en una entrevista, en una reunión social, en una conferencia, en la cátedra, y de manera incidental- contraria a la familia, como célula básica de la sociedad, o partidaria del ejercicio de la violencia". (Sesión N° 365, de 3 de mayo de 1978).

Por su parte, en el informe con que se remite el anteproyecto de reforma constitucional al Presidente de la República, en el cual se incluye el actual texto del artículo 8° de la Constitución, se expresa: "Destacamos que el

precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término "propagación" se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico, ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo "propagar". (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile, Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos, página 53);

13°) Que ninguno de los hechos en que se funda la presentación de fojas 1, señalados en el considerando 3°, constituyen actos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases. Al respecto, cabe reiterar que no cualquier atentado en contra del ordenamiento institucional, por grave que sea, configura el ilícito constitucional a que se refieren los artículos 8° y 82, N° 8, de la Carta Fundamental;

14°) Que no habiéndose cometido por el señor Ministro del Interior el ilícito constitucional a que acaba de hacerse referencia no procede aplicar a su respecto el artículo 82, N° 10, de la Constitución Política del Estado;

15°) Que el N° 3 del artículo 64 de la Ley N° 17.997, Orgánica de este Tribunal, estatuye: "El requerimiento deberá contener: La relación de los hechos constitutivos del o de los actos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política que se imputen al afectado";

16°) Que por su parte el artículo 65 de la Ley Orgánica recién citada, dispone: "El Tribunal examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reuniere, o si el acto imputado no correspondiere a ninguno de los previstos en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso mediante resolución fundada"; y

17°) Que en el razonamiento 13° se llega a la conclusión de que ninguno de los fundamentos de hecho del requerimiento imputa al señor Ministro del Interior el haber ejecutado actos comprendidos en el inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y disposiciones constitucionales y legales citadas, se resuelve que no ha lugar a dar curso al requerimiento formulado en lo principal de la presentación de fojas 1.

Redacción del Ministro señor Eyzaguirre.

Regístrese y archívese.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su

Presidente don Israel Bórquez Montero y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, José Rafael Larrain Cruz.

La ley que faculta a las municipalidades para desarrollar programas de construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias, destinados a resolver problemas de marginalidad habitacional, fue publicada en el Diario Oficial del día 25 de junio de 1982, bajo el N° 18.138.



Archivo Chile
Historia Político Social - Movimiento Popular



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

